

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el

en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

# ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de septiembre de 2009, "EL RECURRENTE" presento a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitude de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Đelivite [Solicito] una relación de los trabalidadores municipales a los que se les adeudan salarios atrasados y el monto que se adeuda a sada una de ellos, así como copia simple de los convenios a los que se llegó con cada uno de ellos gara solucionar su situación" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SIGOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00039/ECATZIN/IE/IA/2009

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de EL SICOSIEM se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta.

III. Con fecha 28 de enero de 2010, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00059/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual manifiésta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Falta de respuesta,



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

El Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ecatzingo no ha emitido respuesta alguna a la solicitud de información que da lugar al presente recurso de revisión, con lo cual viola lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por lo anterior, solicito:

- Se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los términos que fue solicitada.
- Emitir una recomendación al Sujeto Obligado para que atienda en los términos de Ley las solicitudes de información de los ciudadanos" (sic)

IV. El recurso 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electronicapiente siendo turnado originalmente, a través de "EL SICOSIEM" a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

Sin embargo, en sesión ordinaria de 10 de febrero de 2010 el Pleno del Instituto returnó el presente caso a la Ponencia del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindio monte Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los ántecedentes expuestos, y



00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

# CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el I conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones J y VII; 70 Tracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia volcceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribira a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Que antes de entrar el fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente reguiso de revisión.

En primer término, conforme al afficulo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán Interponer recurso de revisión cuando:
- Se les niegue la información solicitada;
- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la/ŝolicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar já confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitu\u00e1".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL/RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por/la cual se/considera/que se<sub>n</sub>le niega, injustificadamente la información. El análisis de/dicha causal se bará más adelante en



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COCK9/INTENEM/ID/DID (A POLIC

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o via electrónica por medio del sistema automatizado de selicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día eiguliente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formulo la solicitud y la fecha en la que debió EL SUJETO OBLIGADO responder así como los criterios que ha sustentado por mayoria del Pleno de este Órgano Garante, se estima que ante una falta de respuesta, se comprende una negativa fictar que permite al solicitante interponer el recurso de revisión en cualquier momento.

Al respecto, el precedente del objet se retoman los argumentos para sustentar dicho criterio es el Recurso de Revisión número 00645/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, proyectado y presentado por la Ropericia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo en la sesión ordinaria del 7 de máyo de 2009 con los votos a favor del propio Ponente y los Comisionados Motifieres y Valls.

Los argumentos expresados en dicho precedente y que se aplican al presente caso para determinar la interposición en tiempo del recurso de revisión son los siguientes:

\*De conformidad con lo antes sefialado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas;

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o via/electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a gartir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuyo conocimiento de la resolución.



Institute de Acceso s la Información de l Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públice, es requisito sine qua non la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta Resolución sea notificada a EL RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que asi expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevó acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es juridicamente posible establecer ni múcho menos suptir en perjulcio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince dias hábites contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitudad cha información, cuando ésta, la respuesta, ni siguiera existe.

(...)

En consonancia con lo anterior, y toda vez que EL RECURRENTE no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el RECURRENTE para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el associan que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casas de regativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, ejigo que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así, lo desea la regativa ficta, pero en ningún momento prevá que los 15 días del plazo señalado operal tantiblen para la degativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Organo Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno detarminar un plazo en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de sociese e la información, generando un desincentivo pare que los Sujetos Obligados no se retuglen en el alterior administrativo que opera en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se tujo anterior del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que dese operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta, esto debe subsanarse, conto a sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente estáblece.

Artículo 37.- Las instanças o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; <u>transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución</u>, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponen los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, <u>mie</u>ntras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un/precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:



Instituto de Acceso o la Información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO-POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del articulo 46 de la ley mencioneda se adviarte que en el paso de la negativa ficta, el legislador sóla dispusa los derechos del administrado para demendar la rivilidad de la denegada presunción el transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su domanda al contester la autoridad administrativa; sin embargo, nede previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el gitado lopso. En tates condicionas, daban prevalecer en el ceso los princípios y los electos que diversas legislaciones y la doctrinalhan precisado para que se meterialice o configure la institución de mérito, a sabor: 1) La existencia de una petición de los particulargos ella Administración; 2) La insclividad do la Administración; 3) El transcurso del piezo previsto en la tey de de medera; 3) La presentión de una resolvación denegatoria; 5) La posibilidad do doctroir el recurso o la prefereixo processi frente la lardenegación pregentes ficta; 6) Le no exclusión del deber de resolvar por parte de la Administración; y, 7) El deretino del peticionario de linguaración, mientras no se dicta el acto expreso, o bien esparar a que áste se dicta y se la notifiquación formandado les partensos, o bien esparar a que áste se dicta y se la notifiquación formandado les y partensos.

2a./J. 164/2008

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunajes Cifogiados Pippero y Segundo, ambos en Moterio Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco volça, Pigente: Seriard Salvid Góngora Pimentet. Secretario: Rolando Javier García Martinez.

Testa de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de esta ARS Tribullal, en sasión privada del velntidós de noviembro de dos mil sets.

instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanano Judicial de la ederación y su Gabeta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

(...)

En efecto, para esta Ponencia depesatenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situacianes que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como este por describación de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, si operaría otra figura juridica: les preclusión suyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de vos requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en al caso de la negativa ficta, no existe.

A mayor abundantiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia Invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del SÚJETO OBLIGADO.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaria a un perjuicio en contra del goberniado, ya guie este Pieno dejaria de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por EL RECURRENTE y lo que en su caso sostuviese EL SUJETO OBLIGADO, a quien le asiste la razón.



fruitituto de Acceso a la información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE POR

RETURNO

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSI AVA CARRILLE

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

PONENTE DE COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO ORIGEN MARTÍNEZ

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismoque cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO se traslada en beneficio suyo, y en perjuicio del RECURRENTE.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente respecto a su derecho de acceso a Información gubernamental.
- Que se rempan los principios de orientación, auxilior sepcillez máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno debe pronunciarse por establecer via criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo gua se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, se determina oportuno establecet que el plazo especifico en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si fiabo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que degre la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa lista según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que préscriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta diás contactos apartir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechaptiento ponextremos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:



Instituto de Acceso a fe infermación del Estado de Músico EXPEDIENTE:

ALL LEGILIATE.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo <u>procedimiento</u> administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la <u>autoridad</u> administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la <u>Lev</u>, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de <u>la administración</u> se pueden adoptar cuatro posibles <u>sotuciones</u>:

- 1".- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverio a otra;
- 2º.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hobiese concluido en el término inicialmente fijado;
- 3º.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;
- 4°.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el perticular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que proceden.

Por lo que el tratedista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuerta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulan a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro mêses (hoy 3 meses) y transcumdo dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, este puede considerar que la autoridad resolución negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicta resolución o bien, esperar a decestá se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres <u>sistemas</u> desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficial y dife conflos siguientes:

- a) En el primero se d'aquiere güe el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reilerando su perfición y, a partir de la última <u>promoción</u>, se empieza a contar el término de dicha negativa;
- b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que al expediente ha quedado integrado; y
- c) Por último, el lercer <u>sistema</u> se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último <u>método</u> es el que adopta el <u>Código</u> <u>Fiscal</u> vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es respelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que ja ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.



lestituto de Accesa a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EÇATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA:

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione lel silencio. administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda deba ser combetida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta i pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente fornar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el articulo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres mêses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán <u>impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esper<del>ar la</del></u> resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugner en cualquier fiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución dé esta náfuraléza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el articulo 207 primer paritató del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contendoso atministrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dichô\tennino se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que suestra Lay de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezara a transcurrir el termino de 15 días hábiles a partir de la fécifia del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto obligado" po entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá necada "Vel selficitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa en es configuré la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación pará impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiemico.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudada no no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual legal y constitucionalmegte— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional. oblique a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia, que establece y pégula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazó para impugnar, tal como la mayorta de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es/tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes critérios:

NEGATIVA FICTA, PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conformo al artículo 17, fracción XIII, do la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León el Tribunal de la Contencioso Administrativo es competente para conocor de los juiclos que se/promueven\contra/los resoluciones negativas flotas, configuradas por el allencio de la autoridad para der respuesta gla instancia de un particular



Instituto de Acenço a la Información del Entado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

en el plazo que la ley fije <u>o a falta de término, de cuarenta y cinço dias</u>. De lo expuesto se sigue que, para que se adheli<u>ce ja</u> hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderia, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrefo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficia, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco dias después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de ese solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 434/99, Rafael de Jesús Gerza Morales. 26 de mayo de 1999, Unanimidad da votos, Pohante Rodolfo R. Rúos Vázquez, Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de percho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en on cierto piazo —primer momento—, lo oual, por disposición legal, da a entender que aquella ba respente de manera negativa — es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solistrante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interpoher los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien espetar e que esta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no recipionarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la resputesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero si tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal la pegativa licta establece un término de tres meses para su Impugnación, derivando dicho término en elos situaciones: cualquiera posterior ha dicho término, o esperar que la respuesta se dicte; para lo eyal sedala lo siguiente la Jurisprudencia:

NEGATIVA PICTA. EL TRIBUNAL CISCAL DE LA PEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECORSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Córigo Piscal de la Pederación que entró en vigor a pártir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulan a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de custro meses; transcurrido dicho pigzo sirá que se notitique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interpondir los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se clicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte." El contenido del precepto transcrito es sustanciamente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validaz de una resolución negativa ficia, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha tragscumido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficia, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o regunso que motivó la negativa, lo que debió ser materia da resolución expresa emitida dentro del lego, y en su defecto dentro de los cuatro mesas que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembro de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicito, plegrandose la tita ente el Tribunal fiscal de la Federación en estes cabos de negativa ficia, con la demanda de nuficial de la manda de la reconectación de demandos el se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍSTO.

Ampero directo 889/81, Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/61. Distribuidora Capi. S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Fonente: Genero Devill Góngora



Instituto de Acceso a la información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Coton, S.A. de G.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votes. Ponente: Genaro David Géngora Pimentel.

Ampero directo 2553/94. Creeciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construccionea, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1995. Unammidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseflor, Secretaria: Andrea Zembrana Castañada.

En concatanación con la anterior también se encuentra la siguiente:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, DE CONFORMIDAD, GON EL ARTIQULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE BAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la sudordidad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses contados a partiridad a focina de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el, ede impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se inflere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente enpugnar la presunta confirmación del acto, allo debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, 86 no ser así, se entiende que renunció a la occión de impugnar la resolución ficta para controvertir solámente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampero directo 429/2002, Alcobe Cerámicos, S.A. de Co. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Hagrera Rico.

Asi mismo la siguiente lesis ajstada dispone:

NEGATIVA FICTA. SUPPROSEDENCIA (ISSSTE). El anticulo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formular a las autoridados fiscales doborán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo ain que se notifición la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los mediós de delgnas en qualquier tiempo posterior a dicho piazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos nocesarios para resolver, el término comenzará a correr deade que el requarimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literatidad dal susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscally que a la vez están sometides a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura juridica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del articulo: 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juiclos que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean ástas con cargo al erario federal e al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación/que pone de manifiegió que la voluntad legisla@va, en tal evento, no es otra sino la de qua el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se suscitan en torno a las pensiones que aprueba la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atalien a las negativas fictas. No considerario ael equivale a coartar el derecho que tienen los penelogados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de raciamar via juicio de nulidad el silenção de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren ctórgado; fuego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servojós que comprendad la seguridad social, utilizando (vara ello la recaudación de aportaciones de esta indole, en términos de los artificilos 20., 30., 40í, 16 y 21 de sy ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón turtolica alguna que impida someter aus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Ciectide López Linares, 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Geceta, Novena Época, Tomo VI-Agesto, tests XIV.20. J/14, página 571, de rubro: 'NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VIII, ectubre de 1988, página 446 testa por contradicción 2a./J. 77/98 de nutro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Antoulo a7, del Codigo Fiscal de la Federación, precepto legal que da origan o nacimiento a dicha figura fiscal en el ambito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticlones que se formulen a las attoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo do tres meses; transcurrido dicho plazo aln que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvis negativamento o interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo e termino para interponer algún medio de defensa ante la courrencia de la negativa ficta se volve una altuación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instalables o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben se restellas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la estatuya o establezca, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuerto Circuito, que se incluye a continuación, en que se determina que; si bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se advierte que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta nace cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede desif que en materia de transparancia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el termino és de quince das hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convieite en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la/interposición del recurso/una vez que canciono el



Irestituto de Acceso a la Información del Estado do México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALVES ESPONDA

término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la Información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el termino para la contestara para ocurrir alla instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al obbernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para Interponer el medio de defensa.
- Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficia" no contestando a tiempo y
  esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcuarán los términos y no se
  impugne dicha resolución to que conllevaría a que se retardara el dejecto a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está anté una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Organo Garante resulta demaslado colto si se tomaxen sonsideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado e proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privitegiarse el derecho del gabernado a impugnar tal silencto, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FORDADEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MERITO U OPORTANIBADO EN MERIO. Aún cuando resulta cierto que dectrinalmente se reconoce como uno da los elamentos del apti administrativo al feuil oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene pará dictar sual resoluciónes en los pizzos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa patistago hás necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamento remedien una clorta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más altá del piszo que la tey etorga, sea técnicamente incoportuna, sino más blen lo as extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular, así, mientras este vicio temporal se delecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo pede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por estisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelactivo difarente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, sun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este olemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone el actuar de la administración y, por tanto, su grado de nutidad sólo dependerá de la semción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, al cual se red

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCÚITO.

Amparo directo 3237/2001. Pedro Gorzález Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos Pohante: Alberto Pérez-Dayán. Secretaria: Maria del Cermen Alejandra Hernández Jiménoz.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ÓRIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 8o., fracción V, del Cédigo Procesal del Tribunal de lo Centencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de itegatidad: "La falta de contestación a una patición del particular dontro del término de cuarenta y cinco dias hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materfa.". Del análista de dicho precepto legal se desprenda que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir ouarenta y cinco dias hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinfa dias hábiles, contados desde el siguiente, al en que se haya notificado al afectado la resolución o el souordo que reclame, desde el dia en que haya tenido conocimiento de allos o de su ejectución, o desde el día en que se hubiere estantado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se ligas a la sonciusión de que si el quejoso realizo la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cervaza en envagé berrado, alorsesidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al dia de la presentación de la atemanda de reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, banscurrieron los cuarenta y cinco dias a que se extreme que la demanda de realidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Ampare directo 568/97, Tomés Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Uranifii dad de votos. Popente: José Luis Arallano Pita. Secretario: Eduardo Ochos Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho er la información és un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todos los personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejerció de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la matega figilidad, pera que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información o útica entorpece el acceso a la información, así también resultantotalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méxica vide los figuricipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercició política como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en poseción de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyendose tomo un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxillo y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

(...)

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitria el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el termino ya que este término resulta prudente y oportuno tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo específico para ello, distinto y distinguible de acciel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonos si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo conto permita que prescriba el



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE DE ORIGEN COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE POR RETURNO

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitirla cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez a acceso a la información.

(...)°.

Como tercera consideración, el articulo 73 de la multicitada revestablece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición de recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contentirá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto (mpugnado, Unidad de Información que la emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la incommidad
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dara transite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el articulo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas/morales, se disuelva;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique-o revoque, de tal manera que el medio de Impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Per lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la litis.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por EL RECURRENTE, y ante la falta de respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO, la litis se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se je entire a la información que solicitó al no dársele respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción i del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la Itas del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia o no de EL SUJETO OBLIGADO para atender la solicitud de información y la naturaleza de la información solicitada.
- b) La falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista én la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



Estado de México

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ -

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la ptesente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de EL SUJETO OBLIGADO para atender la solicitud de información y la naturaleza de la información requerida.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la mis me se reduce a:

- Relación de los trabajadores municipales a los que. déudan salarios atrasados y el monto que se adeuda a cada uno de ellos
- Copia simple de los convenios a los que se ló∦con cada uno de los trabajadores en la situación señalada en el punto anterior.



00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por lo que hace a la competencia de EL SUJETO OBLIGADO se tiene que:

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en la naturaleza de Municipio se señala en los artículos 115 y 127 de la <u>Constitución General de la República que:</u>

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

l. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y sindicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercera por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad juridica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán librémente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor la contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor la contribuciones y otros ingresos que las

 $(...)^{n}$ .

"Artículo 127. Les servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente pitalico, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por et desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

 Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estimulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción ariterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.



00069/ENFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE DE ORIGEN COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA:

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superlor Jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en et presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco prestamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales, de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leves para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".

En forma consecuente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que:

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hactenda, la cual se formará de los rendimientos de los piedos que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley"/

"Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales;

(....)

VIII. Nombrar y remover fibremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan:

(...)"-



RECURRENTE: SUIETO

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO.

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

OBLIGADO:

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municípios, así comò⊸de⊸lo≶ organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presentep propuestas en sobre cerrado, que será ablerto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mojores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior asegurar dichas condiciones, las leyes estableceran las bases, ຢ່າວເຂ້ດເຄົາກຸ່ງຄໍາເວັ້ອງ regilas, requisitos y demás elementos para acreditar la economia, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipies y los organos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escritá en expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(....)<sup>rr</sup>.

Ahora bien, de manera más precisava Lewergánica Municipal del Estado de México señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los av uhtamientos:

(---)

XVII. Nombrar y comove la secretario, tesorero, títulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los cludadanos del Estado vecinos del municipio:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los Ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar/la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión/de cualquier naturaleza, determinada conforme a principlos de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto/por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.



Estado de México

PEGLIPPEN

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALIÁS ESPONDA

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)".

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el <u>Código Financiero de Estado de México y Municipios</u>, el cual establece lo siguiente:

"Articulo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos pol concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregua al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(...)".

"Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas; incluidas las asociaciones en participación, que realizen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorque.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas fisicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días alguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las—contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designon.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

Pagos de sueldos y salarios.



instituto de Acceso a la faformación del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estimulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüodad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive com la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por tos servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie difecta o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilem a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado".

"Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá excéder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.



Înstituto de Acceso a la Información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral".

"Artículo 289. (.,.)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenúnciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones debejántses públicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, indice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la presentación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de indresos.

La asignación de remuneraciones se fijara con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidos público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores autiblicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensigna deberán informario a la Legislatura del Estado".

"Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

- El Gasto Programable comprende tos siguientes capítulos;
- a), 1000 Servicios Personales;

(...)".

"Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaria y por las tesorerías.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto".

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Múnicipios brevé lo siguiente:

"Articulo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado. Nos municipios y sus respectivos servidores públicos".

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos." convenios respectivos"

"Articulo 98, Son obligaciones de las instituciones públicas;

(...)

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salarlo establecidas en la presente ley;

(....)".

- "Artículo 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin respónsabilidad para las instituciones públicas:
- La renuncia del servidor público:
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;



Instituto de Acceso a la Información del Bátado de Wéxico EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

.

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

 IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se reflere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores".

"Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá
contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y
el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(...)

Pagar oportunamente los sueidos devengados por los servidores publicos;

(...)".

Debe señalarse que la situación específica implisa el supuesto dado de una falta de pago de salarios a los empleados municipales o de un posible litigio laboral. Sin embargo, más allá de las causas ho existe certeza de que dicha situación acontezca en la realidad del Ayuntamiento de Esatzingo.

No obstante ello, EL SUJETO DELIGADO debió responder si contaba o no con dicha información, cuestion que no hizo. Por lo tanto, con los elementos con los que se cuentan, en caso de existir la información solicitada y conforme a las disposiciones antes transcritas. EL SUJETO OBLIGADO seria competente para atender la solicitud de origen. O bien, en defecto señalar la inexistencia de la información, más no por razones de incompetencia, sino porque carezca de situaciones tales que no tenga adeudos salariales con los empleados laborales.

Una vez determinada la competencia de EL SUJÉTO OBLIGADO, es menester analizar si la información requerida es de naturaleza pública en caso de existir.

En el supuesto de la información concerniente a la relación de los trábajadores municipales a los que se les adeudan salarios atrasados y el monto que se adeuda a cada uno de ellos, así como las copias simples de los convenios a los que se llegó con cada uno de los trabajadores en la situación señalada, en daso de existir la misma es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Y no sólo eso, sino que parte de la documentación se vincula con la <u>Información</u> <u>Pública de Oficio</u>, pues así lo señala la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los <u>informes sobre su ejecución</u>, en los terminos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

IX. <u>La situación financiera de los municipios</u>, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos, Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales ablicables;

(...)

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)".

Y en virtud de que la solicitud se circunscribe a aspectos que bien pudieran estar publicados electrónicamente en el portal de transparencia de EL SUJETO OBLIGADO, en aténción a lo que dispone el siguiente precepto de la Ley de la materia:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información".

Al revisar la página electrónica de EL SUJETO OBLIGADO www.ayuntaweb.info/ecatzingo, no está habilitado ni el portal de transparencia, ni la página electrónica como tal, conforme a lo siguiente:

"Perdone las molestias, de momento el ayuntamiento de Ecatzingo aún no está utilizando esta ofertal gratuita de Ayuntaweb.info. Si trabaja para este municipio **contáctenos** para poder publicar. Con el acceso como editor podrá publicar imágenes y noticias aún sin conocimientos de programación".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En consecuencia, no se obtuvo ninguna referencia a la información solicitada. Por lo que EL SUJETO OBLIGADO no sólo no da una respuesta, sino que además incumple con la Ley de la materia al no contar en el portal de transparencia con la Información Pública de Oficio.

Derivado de lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el caracter de pública, en caso de existir.
- Que EL SUJETO OBLIGADO tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por EL RECURRENTE, y que obra en los archivos en caso de existir.
- Que la información se negó injustificadamente por una falta de respuesta en caso de existir.

No hay razones que permitan justificat por que no se dio respuesta a la solicitud de información, ya que en caso de existir se trata de documentación jurídica y contablemente vigente, gor la ene no hay pretexto alguno para pensar que no se cuenta con ella.

De lo anterior, debe actarase que si existiera la información requerida la naturaleza de ésta no deja duda que sena pública y que parte de ella sería de oficio.

En este caso, se esta de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el SICOSIEM en el cual no consta respuesta.

En virtud de lo anterior, conforme al <u>inciso b)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente analizar la falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en benefició del acceso a la información por virtud del <u>silencio administrativo</u> en el que cayó EL SUJETO OBLIGADO.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana<sup>1</sup>, el procedimiento administrativo, debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el <u>silencio administrativo</u> deberá aplicarse, ya sea la *alimnativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del-Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la ligura de la <u>negativa ficta</u> ante la falta de respuesta:

"Artículo 48, (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta à la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podra interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)<sup>29</sup>.

[Eñjasie añadido por el Pleno]

A pesar de tal negativa ficia debe considerarse el acceso a la información a favor de EL RECURRENTE panias siguientes razones:

- De acuerdo a artículo 60, fracción i de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de EL SUJETO OBLIGADO y la misma se vincula incluso con los supuestos de Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el <u>inciso c)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción i de la Ley de la materia:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA: Gabino. <u>Derecho Administrativo</u>. Edit. Porrua, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



lestitute de Acceso a fa Información del Estado de México EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- l. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista juridico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen diriduristancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y por lo tanto, negaria: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por fazones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una formación de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del articulo 7 lade la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acasso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competancia de EL SUJETO OBLIGADO. Si a ello se le suma lo previsto en el parrafo tercero del articulo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

#### "Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(....)".

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de EL SUJETO ÓBLIGADO en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores. Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el por los motivos y fundamentos expuestos en los

Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, A

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso à la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el anticulo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Rública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregué a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM una respuesta bajo la siguiente alternativa:

- Si cuenta con la interinación solicitada, deberá entregar:
  - Una relación de los trabajadores municipales a los que se les adeudan salaros atrasados y el monto que se adeuda a cada uno de ellos.
  - o copra simple de los convenios a los que se llegó con cada uno de los trabajadores en la situación señalada en el punto anterior.
- Si no cuenta con la información solicitada, deberá entregar la declaratoría de inexistencia emitida por el Comité de Información, conforme al procedimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Se le exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE ORIGEN

PONENTE POR RETURNO 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el articulo. 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifiquese a "EL RECURRENTE", y remitase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento son fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El plazo de cumplimiento de la presente Resolución implica la actualización del portal de transparencia y el cumplimiento de la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE/TRABAJO/DE FECHA 24 DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN / TAMAYØ, FEBRERO DE COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONÁDO PREŠIDENTE Ý MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ. COMISIONADA. /IOVJAYI GARRIDO SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE/DE LA ÚLTIMA HÓJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATZINGO

00069/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE ORIGEN

COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

PONENTE POR RETURNO

COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS €ŚPONDA.

EL PLENŐ DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZA

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONÁDO

ROSENDOEVS JENLMONTERREY

STONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESTIONDA

COMISIONADO

IOVJAYILLARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00069/INFOEM/IP/RR/A/2010.